

FORMULAN ACUERDO

Entre el **SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURÍAS**, representada en este acto por su Secretario Adjunto, Sr. Jose Alberto **KERSUL** y su apoderada la Dra. Samanta Romina **MALKA**, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y **por una parte y por la otra**, el Sr. Guido Alexis **HAJTMACHER** en representación de la empresa **EL GALGO S.A.** con domicilio en la calle Humboldt 89 Ramos Mejia, Provincia de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente Acuerdo:

En el marco de la Emergencia Sanitaria, decretada por el PEN mediante el DNU 260/2020, el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio ordenado por el DNU 297/2020 y subsiguientes prorrogas, se ha producido el cierre de los establecimientos y el cese de la actividad de la empresa EL GALGO SA.- Habida cuenta de ello, y como medida extraordinaria y excepcional para hacer frente a las obligaciones patronales y el sostenimiento de la fuente de trabajo de todos los trabajadores comprendidos en los CCT 146/75 y 1282/12E Rama Pinceles, las partes acuerdan:

PRIMERO: En pos de la primordial preservación de las fuentes de trabajo con la mayor seguridad jurídica disponible, las partes acuerdan que las suspensiones en la prestación laboral se regirán por las normas pertinentes de la ley de contrato de trabajo 20.744 (en especial el Capítulo V del Título X referidas a falta o disminución de trabajo por razones de fuerza mayor no imputable al empleador). Durante su extensión y en los términos del Art. 223 Bis de la Ley 20.744 y Art. 3 segundo párrafo del DU N° 329/2020, el empleador abonará a partir del 1 de abril del corriente año y hasta tanto persista la situación aquí planteada, una prestación dineraria no remunerativa en los siguientes términos: 1ª.- La primera quincena del mes de abril del corriente, el equivalente neto de la escala salarial vigente y sus adicionales, con eximición de los conceptos establecidos en los ARTICULOS CUARTO -Premio a la Asistencia- y CUARTO TER -Adicional a la Asistencia- del Acuerdo Salarial celebrado el 18 de julio de 2019; 2ª.- A partir de la segunda quincena del corriente año el equivalente a un **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** del importe neto del salario normal y habitual que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios en forma habitual durante el periodo de suspensión.- En el caso de que se declare aplicable a la empresa el programa denominado Asignación Compensatoria al Salario o Salario Complementario según lo previsto en el artículo 2 del DNU 332/2020,

modificado por el art. 1° del DNU 376/2020 y sus respectivas normas complementarias, el monto de la asignación que abone el Estado Nacional será considerado parte de la prestación dineraria aquí pactada (conf. Art. 8 DNU 332/2020, modificado por el art. 4 del DNU 376/2020), de manera que el importe a cargo del empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional.

SEGUNDO: Los trabajadores que, durante el periodo de vigencia del presente acuerdo, no sean convocados a prestar servicios, por no hallarse afectados a actividades declaradas esenciales en la emergencia exceptuadas total o parcialmente del aislamiento social y obligatorio dispuesto por DNU 297/2020 y/o por la situación de falta o disminución de trabajo arriba descripta, se consideraran encuadrados en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT durante el plazo de vigencia del presente acuerdo y mientras perdure la situación de retracción productiva precedentemente mencionada.

TERCERO: La empresa podrá disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, según su realidad productiva.

CUARTO: En caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, el empleador podrá modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursará aviso al trabajador para que se reintegre a prestar tareas utilizando a tal efecto cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, comunicaciones electrónicas, sistemas de mensajería virtual) con una anticipación no inferior a 24 horas. El Trabajador no podrá justificar su inasistencia a prestar tareas por problemas de salud o edad de familiares.

La suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT no alcanzará a aquellos trabajadores que conforme la Resolución 207/2020 MTEYS se encuentran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en razón de la edad o por padecer patologías preexistentes, conformando el grupo de personas con riesgo de salud.- En ese caso, los trabajadores percibirán el salario en forma normal y habitual.-

QUINTO: Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que en caso de impugnación de la suspensión por parte del trabajador, no se devengara la prestación dineraria aquí establecida.



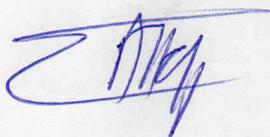
SEXTO: El pago de la prestación dineraria no remunerativa aquí pactada estará igualmente condicionada a que el presente acuerdo sea homologado por la Autoridad Administrativa. Mientras se desarrolle el trámite de homologación, la empresa podrá abonar en carácter de anticipo una suma equivalente a la prestación no remunerativa aquí pactada, el cual se regularizara una vez que se dicte la resolución homologatoria respectiva.

SEPTIMO: Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de trabajo, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera fuera su fuente de regulación. Queda expresamente estipulado que, para la liquidación del pago del SAC del primer semestre del 2020, se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre sin formular reducción alguna en el cálculo derivada del hecho de que el trabajador hubiera estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo.-

OCTAVO: El pago de la prestación se instrumentara en los recibos de pago de remuneraciones de los trabajadores bajo el concepto "Prestación no remunerativa Art. 223 bis LCT", en forma completa o abreviada.

NOVENO: En el caso de trabajadores que, durante el mes calendario, cumplan tareas efectivas algunos días y otros días se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí establecido, por los días que dure la suspensión.

DECIMO: Con carácter de especial colaboración durante esta emergencia, y con el fin de sostener en plenitud la asistencia social de los trabajadores, la empresa se obliga a efectuar el pago íntegro de las obligaciones emanadas de las leyes 23.660 y 23.661 -Aportes y Contribuciones de Obra Social- sobre los importes correspondientes a las escalas vigentes para los periodos que afecta el presente convenio. A tal fin, en su DDJJ F931 en los campos "Remuneración 4 y 8 deberá consignar los importes correspondientes a la escala salarial según acuerdo paritario del 18 de febrero de 2020. Lo acordado en modo alguno modifica la naturaleza no remunerativa de la



asignación pactada en el artículo primero quedando a cargo del empleador excepcionalmente el pago de aportes. –

DECIMO PRIMERO: En el supuesto de que las condiciones de aplicación, plazo de vigencia y requisitos de acceso a los beneficios previstos en el citado DNU 376/2020 se modificaran en cualquier forma, o bien se limitara o redujera en la practica el alcance de su aplicación con el correlativo impacto en los costos del empleador, las partes conformaran una mesa de trabajo que, en el plazo de 5 días (cinco) evalúe alternativas posibles de adecuación del presente acuerdo. Vencido este plazo, y en caso de no alcanzar un nuevo acuerdo, el presente se entenderá automáticamente extinguido y sin vigor y efecto alguno.

DECIMO SEGUNDO: Se deja constancia que, en caso de incumplimiento de las cláusulas del acuerdo aquí pactado por alguna o ambas Partes, el presente se entenderá automáticamente extinguido y sin vigor y efecto alguno.

DECIMO TERCERO: Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el 223 bis de la LCT

DECIMO CUARTO: Se deja constancia que la representación gremial ejercida en el presente emana del Poder General Judicial y Gestiones Administrativas otorgado por el Sindicato de las Barracas de Lanás, Cueros, Cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanás y Peinaduras en fecha 25 de febrero de 2013, que se encuentra vigente, y conforme las instrucciones recibidas por el Secretario General, Sr. Héctor Francisco De Leon, el Secretario Gremial Gustavo Alejandro Pastrana y los delegados Sres. Sergio Darío MIÑO y Hugo Rodríguez, en la reunión realizada el día de la fecha por medio electrónico, en estricto cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y en el marco de lo establecido por la Resolución 397/2020 del MTEYS del 29 de abril de 2020.-

En señal de conformidad, en Avellaneda, a los 30 días del mes de Abril de 2020, se firman tres ejemplares de un mismo tener y a un solo efecto.